En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., G. C. c/ F., D. D. s/ MODIFICACIÓN DEL CENTRO DE VIDA", expte. nro. 42/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 30.834/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de julio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 613/23 de fecha 20 de diciembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen los presentes a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1349629, agravios ID 1403384), y la parte demandada (ID 1351716, agravios ID 1403279). Corridos los traslados de ley, fueron contestados en oportunidad (ID 1418554 e ID 1424386).

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. G. C. C., en representación de su hija menor de edad –V. M. F.- promovió demanda solicitando autorización judicial a fin de mudar el domicilio de la niña a la ciudad de Palma de Mallorca, España. Relató hechos, acompañó documentación y denunció conexidad. Ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó. En tiempo oportuno, se presentó el accionado -Sr. D. D. F.-, contestando demanda y solicitando su rechazo en todas sus partes. Efectuó negativas, brindó su propia versión de los hechos y se opuso a las pretensiones de la actora argumentado al efecto. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Efectuó reserva federal. Finalmente, peticionó.

A efectos de resolver, y en breve reseña de los antecedes de autos, diré que la actora interpuso demanda solicitando la modificación de centro de vida de la niña V. M. F., a la ciudad de Palma de Mallorca –España- junto a la accionante, ello ante la negativa del progenitor Sr. D. D. F. Destacó que el presente pedido solo enmarca a la niña, ya que sus hermanos son ya mayores de edad.

Respecto de los antecedentes de dicha relación, manifestó que nacieron tres hijos, los mellizos, C. y M. y en el año 2014 nació la niña V., todos de apellidos F. Expuso que la dupla parental es oriunda de la ciudad de Buenos Aires y que a raíz de que en el año 2010 el Sr. F. recibió propuesta laboral, siendo una oportunidad inigualable para el mencionado, en términos de crecimiento profesional y económico de la familia, se mudaron a esta ciudad.

Destacó que el demandado no valoró la dedicación que brindó la accionante a su familia, lo cual motorizó

el ascenso laboral del mismo en detrimento del de ella, demostrando un menosprecio de su rol frente a sus hijos. Sostuvo que la alejó de toda su familia y amistades y la encapsuló en un lugar que le era ajeno, amoldándose siempre a las expectativas y necesidades del Sr. F.

Refirió que también ello le significo dejar sus trabajos y proyectos, ya que debía cargar con los quehaceres del hogar sobre sus hombros, lo cual fue creciendo día a día. En base a ello expresó que tuvo que comenzar un tratamiento terapéutico.

Manifestó que en el año 2019 tomó la decisión de separarse, y desde el primer día de la separación el accionado comenzó a someter a sus hijos a tormentos psicológicos.

Destacó que fue y es víctima económica, psicológica y emocional de parte del demandado, y que desde la separación ya nada los ata a esta ciudad, que se ha vuelto hostil y difícil para la misma, al igual que la relación con su exmarido, lo cual repercute gravemente a todo nivel en sus hijos.

Relató que en base a la violencia referida, la que también sufren sus hijos, está convencida que la única forma de poder restablecer su vida y la de sus hijos es en otra ciudad, decidiendo que lo mejor para ella y principalmente para sus hijos es España, ya que poseen contención familiar y social, posibilidades de trabajo y educación de calidad.

Manifestó que con el Sr. D. D. F. no tiene diálogo, ni siquiera por cuestiones relacionadas a sus hijos, pese a las advertencias del ETI y las solicitudes de la magistrada actuante en la causa de alimentos, en cuanto instar a abrir un canal de diálogo y comunicación a

favor de sus hijos, no involucrándolos en problemas de adultos, lo cual no ha sucedido, siendo habitualmente su letrada quien se comunica con el letrado de la contraria, sin recibir por su parte comunicación alguna.

Refirió que no existe ningún tipo de posibilidad de coparentalidad viable y sana antes las circunstancias descriptas, las cuales no se han modificado en lo absoluto, a pesar de las advertencias y solicitudes judiciales, desde que el progenitor decidió cortar todo tipo de comunicación, bloqueándola de todos los medios posibles y utilizando a sus hijos de intermediarios.

Describió al demandado como una persona con comportamientos erráticos, impulsivos y violentos, que antepone su ego a las necesidades de sus hijos y responsabilidad, quien no pagó la escolaridad hasta tanto no se le impuso una multa económica, sumado a ello que sus decisiones resultan unilaterales y afectan la organización familiar.

Contó que la ciudad de Comodoro Rivadavia fue concebida como un centro de vida provisorio, un lugar de paso, ligada solo al trabajo del Sr. F., donde jamás tuvieron la idead de terminas sus días, no contando con anclaje familiar ni emocional.

Expresó que la situación es realmente compleja y no se vislumbra ningún tipo de mejora, siendo desesperante para sus hijos, implicando muchísimo cansancio emocional y colocando en riesgo su salud, sumado al tiempo y dinero que implican los procesos judiciales.

Describió que ante el contexto de violencia familiar en el que se encuentran expuestos, ha reforzado su ímpetu de querer salir adelante por sus propios

medios, para garantizar a sus hijos un mejor futuro, y brindarles seguridad, surgiendo el proyecto de irse a vivir a España.

Previo a planearlo, lo habló con sus hijos, quienes se mostraron muy entusiasmados con la idea, y luego su letrada se lo trasmitió al abogado del Sr. F., quien le hizo saber la oposición del demandado.

Expresó que en las islas Baleares cuenta con familia y amigos que viven allí, y su hermana está evaluando irse con sus sobrinos y marido. Así también mencionó que cuenta con una propuesta laboral muy buena, que le permitiría sostenerse, siendo una garantía de estabilidad y de nivel de vida como quiere darle a sus hijos, la cual le ha ofrecido una de sus amistades y consiste en llevar adelante la administración de un hotel en la ciudad de Palma de Mallorca – España.

Respecto de la institución escolar que asistirá la niña V. argumentó que está a definir en función de la cercanía a la vivienda que alquile, contando con excelentes opciones estatales, concertadas (subvencionadas) y privadas de calidad internacional, citando las averiguaciones realizadas (Instituto Mallorca), y comprometiéndose a informar sobre la dirección exacta de la vivienda y ofrecer fotos, como así también en cuanto al establecimiento educativo.

En cuanto al régimen de comunicación paterno filial, propuso y desea que V. comparta junto a su padre las vacaciones escolares, pudiendo viajar tanto él como la niña, asumiendo el compromiso de facilitar y beneficiar la relación y vínculo paterno filial, el cual siempre ha garantizado. Y al encontrarse junto a sus tres hijos en Europa, ellos también podrán viajar a

verlo o este a sus hijos, contando afortunadamente el Sr. F. con recursos y altos ingresos que le permitirán viajar varias veces en el año, sobre todo a España donde surgen promociones aéreas, y sumado a ello, el continuo contacto telefónico, video llamadas o chats. Asimismo, se compromete a anoticiar al accionado con antelación suficiente sobre todas las actividades que involucre a la niña.

Agregó que siempre fue un proyecto posible y deseado irse del país, siendo ciudadanos europeos y contando con pasaporte italiano, sumado a que el demandado ha tenido entrevistas para diferentes puestos en otros sitios. Destacó que la crianza impartida por ambos progenitores siempre tuvo como finalidad que sus hijos salieran al mundo a buscar lo que desearan, brindándoles herramientas necesarias para tales fines, pero la realidad actual resulta opuesta a lo que siempre quisieron inculcarles.

En cuanto a sus hijos mellizos mayores de edad, mencionó que desde hace tiempo están en un cuadro de mucha angustia y ansiedad, y en proceso terapéutico, relacionado con la incertidumbre sobre los próximos años y sus reales posibilidades, sumado a los planes de sus estudios universitarios en Europa, y siendo un hecho que no vivirán en esta ciudad.

Señaló que V. ha entablado con sus hermanos una relación muy cercana y de contención ante las adversidades que han atravesado juntos en los últimos años, especialmente con M. quien es su confidente y contenedor en situaciones de angustia, preocupándole a la niña que sucederá cuando ellos se vayan a estudiar y no vivan más con ella, a sabiendas de que sus hermanos

mayores siempre han intervenido al no existir canal de diálogo con su padre.

Finalmente, expresó que necesita poder volver a empezar junto a sus hijos, un ambiente nuevo, sano y lleno de posibilidades para todos, siendo dicho cambio en pos de una mejor vida para sus tres hijos, solicitando únicamente en forma cautelar respecto a V., siendo que C. y M. son mayores de edad, pero también son parte de dicho proyecto. Fundó en derecho, ofreció prueba y peticionó.

A su turno, se presentó el Sr. D. D. F. Manifestó que la demanda promovida por la Sra. C. exhibe una seria de inexactitudes, las que demuestran acabadamente la falta de sustento fáctico y legal, y que la realidad familiar expuesta por la contraria resulta falsa, demostrando su mala fe en cuanto a una versión que en nada se condice con lo acontecido, excediendo ampliamente su derecho de defensa.

Calificó al relato de la actora como antojadizo y plagado de contradicciones, resultando ello una aventura personal por parte de la accionada, pretendiendo arrastrar a la hija en común para alejarla de él y sin saber cómo puede resultar. Asimismo señaló las contradicciones en las que incurre la actora al referirse sobre su personalidad.

Expresó que desde hace muchos años residen en la localidad de Rada Tilly, lugar donde echaron sus raíces y no siendo de paso, C. y M. residen en dicha localidad desde el 2010 y V. desde su nacimiento.

Afirmó que este planteo deviene un proyecto meramente personal por parte de la Sra. C., anteponiendo sus deseos por sobre los intereses de sus hijos, y en

especial de V., quien ha transcurrido toda su existencia en Rada Tilly, lugar donde tiene a su padre, hermanos, amigos, escuela, actividades y su vida. Agregó que no es una idea en pos de sus hijos, sino a fin de cumplir sus propios deseos y/o sueño infantil.

Alegó que lo más absurdo de todo el planteo es que la progenitora intente fundarlo en la violencia psicológica, emocional y económica, a la que dice haber sido sometida, pero no comprende que afirmar un millón de veces una falsedad no la vuelve verdad, y que continuará siendo una mentira.

Citó el informe n° 418/2021 elaborado por el ETI, obrante en los autos caratulados: "C., G. C. c/ F., D. D. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", expte. n° 30025/2021, manifestando que allí los profesionales actuantes no observaron indicadores de riesgo hacia la actora que configuren una situación de vulnerabilidad, asegurando que no hubo ni habrá informe del organismo auxiliar de la justicia que afirme que la actora ha sido víctima de violencia por parte de él.

Agregó que en todas y cada una de las causas que vinculan a las partes, la Sra. C. ha repetido que es una persona sometida a violencia, afirmando que nada respalda sus dichos, siendo al revés, las pruebas contradicen palmariamente su relato.

Mencionó que su hijo C. le ha manifestado en infinidad de oportunidades no querer trasladarse a estudiar a Europa, concretamente a Italia, como falsamente asev. la actora, y solo M. le ha expresado su deseo de hacerlo. Asimismo, sostuvo que por su parte, la niña V. no desea renunciar a su vida aquí y alejarse de él, con quien tiene una relación entrañable y

comparte gran parte de su tiempo, siendo manipulada por la voluntad de su madre, quien le ha pintado un mundo de fantasías.

Refirió que su deseo es estar cerca de su hija, verla crecer, acompañarla en su crecimiento y experiencias de la vida como padre. Y que sus tres hijos no sufren de ninguna inestabilidad, comparten regularmente tiempo junto a él y tienen excelente relación paterna filial positiva, siendo consultado permanentemente por los mayores, pero ellos deciden al resultar mayores de edad.

Por su parte, sostuvo que la Sra. C. mediante mentiras somete y maneja a su antojo a la niña, no respetándola como un individuo con personalidad y voluntad propia, quien regularmente le ha expresado que desea vivir junto a él y su pareja la Sra. N., sintiendo la contención de su papá y su actual familia, integrada por T. y M. (los hijos de N.), a quienes la niña quiere y reconoce como sus hermanos.

Alegó que pueden hacerse miles de análisis sobre cada uno de los progenitores, y decir cosas el uno del otro, pero resulta innegable que una solicitud como la presente, debe estar debidamente fundada y justificada, siendo que alejar a la niña V., a 11.500 km de distancia, debe ser una consecuencia de un proyecto superador de la situación actual, permitiéndole tener una comunicación diaria, fluida y presencial, y no resultando suficientes los meros deseos o expresiones de voluntad de la actora, quien basa su intención en un correo electrónico con una propuesta laboral, y en la posibilidad de que su hermana también se instale en dicho país.

Destacó que el proyecto de vida de la Sra. C. en España, lugar donde señala que tiene familia y amigos en Palma de Mallorca, pero sin individualizarlos, es solo una aventura que no encuentra respaldo, y tiene por objeto solo alejar a la niña, y en tal supuesto, ello cual ocurriría definitivamente, con una comunicación virtual no equiparable a la cotidianeidad.

Concluyó que los deseos de la accionante no pueden ser convalidados, autorizando el cambio de centro de vida de V. y permitir su radicación en otro país, por la simple razón que la actora no tiene proyecto de vida serio y concreto en España, sino solo ganas y deseos, no siendo ello suficiente para permitir alejar definitivamente a la niña de él y justificar la interrupción de la comunicación paterno filial, y aunque lo tuviera tampoco lo justifica.

Por último, solicitó que la decisión a adoptarse sea exclusivamente en miras al interés de V. y no el de su madre. Ofreció prueba, fundó en derecho, hizo reserva del caso federal. Y finalmente peticionó.

La sentencia de grado rechazó la demandada incoada, respecto a la modificación del centro de vida de la niña V. M. F., junto a su progenitora Sra. G. C. C., a la ciudad Palma de Mallorca, España, manteniendo el mismo en la localidad de Rada Tilly, Provincia del Chubut, República Argentina. Determinó la continuidad de tratamiento psicoterapéutico a favor de V. M. F., como así también de los Sres. G. C. C. y D. D. F., debiendo acreditar y sostener un espacio psicoterapéutico individual. Exhortó a las partes a prestar la máxima colaboración en la intervención otorgada en autos a la Secretaria de Desarrollo Humano y Familia de la

localidad de Rada Tilly para el abordaje de la problemática familiar. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzaron ambas partes actora y demandada-. Asimismo, la parte actora planteó hecho nuevo de conformidad con el art. 263 del CPCCCh en virtud del cambio de institución educativa de la niña V. y respecto a su hijo C., quien se irá a vivir dos meses a Europa por un curso de v.no en Finlandia. Además de solicitar prueba denegada en primera instancia. Corrido que fuera el traslado, la parte demandada solicitó el rechazo de la admisión del hecho nuevo y prueba ofrecida. Por S.I. n° 196/24 se rechazó el hecho nuevo denunciado y la prueba informativa -Puntos III y IV del escrito digital (ID 1403384). Se fijó audiencia para escuchar a la niña V. M. F., con asistencia de la Sra. asesora de Familia, quien compareció el día 15 de mayo del año en curso a las 11:00 h ante este tribunal, corriéndose en vista a la asesora de Familia, quien se expidió oportunamente (ID 1512972).

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*.

a) *Agravios de la actora – Sra. G. C. C.*:

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la actora critica el rechazo del a quo del pedido de modificación del centro de vida de la niña V. M. F., junto a ella, a la ciudad Palma de Mallorca, España. Sostiene que los supuestos fundamentos para fallar de dicha forma no se condicen a la realidad, ni con las constancias de autos y conexos, ni son ajustados a derecho.

En primer término se agravia en razón de que la jueza *a quo* no haya considerado que se encuentran

configurados los presupuestos previstos en las normas Ley XV-12 y Ley XV-26.

Manifiesta que le preocupa la invisibilidad de toda la violencia denunciada desde hace 4 años, sin medidas eficientes para cortar con las situaciones agresivas, avasallantes y hostiles del padre de sus hijos que a lo largo de las entrevistas con el equipo técnico se han evidenciado.

En idéntico sentido dice que la sentencia habla de desventaja económica, pero lo cierto es que existió y existe violencia económica.

Resalta que dicha violencia se ve reflejada en el expediente de alimentos, en donde debió transitar un largo proceso judicial a fin de que él demandado cumpliera con su obligación alimentaria, como también en el manejo que ha tenido el mismo de la mayoría de edad de sus hijos, lo cual fue denunciado oportunamente en dichas actuaciones.

Indica que también puede verse la violencia económica en la liquidación de la comunidad de bienes e incidentes, medida cautelar y expediente de canon locativo.

Manifiesta que el Sr. F. usa a su antojo los bienes gananciales, omitiendo rendir cuentas, quedándose con esa totalidad del producido y negándose a abonar un canon locativo por todo el tiempo que hábito el inmueble ganancial. Inmueble que hoy administra, y sobre el que jamás rindió cuentas.

Sostiene que además de todo ello, pese a existir sentencia que lo condena a abonar una compensación económica, también se ha negado a cancelar la misma, obligándola a iniciar una medida cautelar y

posteriormente una ejecución de sentencia, amenazando a sus hijos al enterarse de los embargos trabados.

Dice que la jueza sostiene en la sentencia que de los informe del ETI no surge que exista un contexto de violencia, resultando ello completamente falso, y que de una lectura integral, contextualizada y con visión de genero lleva a la conclusión contraria.

Al respecto trascribe el informe n° 418/2021 de fecha 12/05/2021, suscripto vía digital por las Lic. M. B. F. y M. de los Á. D. Explica que el ETI daba cuenta en el año 2021 que la comunicación entre las partes era nula, que imposibilitaba cualquier modificación en la rutina de los hijos, aun cuando fuera una situación excepcional, generando ello malestar y angustia en ella. También daba cuenta que existía un destrato del demandado hacia su persona.

Sostiene que esa falta de comunicación se reitera en el informe ETI n° 846/2021, el que también da cuenta de la violencia del demandado y del informe n° 60/2022 el cual también transcribe a efectos de fundar su postura.

Destaca que en lo que refiere a las presentes actuaciones, el ETI también ha intervenido, expidiéndose sobre el objeto de autos en su informe n° 1245/2023, de fecha 21/11/2023, demostrándose de dicho informe que no hay "ausencia de comunicación" entre la dupla parental, ya que eso implicaría que ambas partes hayan dejado de comunicarse o deseen no hacerlo. Lo que se sostiene desde el año 2021, y se denunció y converso en reiteradas oportunidades en audiencias conciliatorias celebradas ante la jueza *a quo*, es que es la nula comunicación de parte del Sr. F., destacando que es el demandado el que

no informa, ni fechas de vacaciones, ni viajes espontáneos, ni cuestiones diarias, ni de trascendencia de la hija en común.

Manifiesta que en octubre/2023, conforme fuera denunciado en autos sobre violencia familiar el demandado anuló la única vía formal de comunicación existente entre las partes, que era a través de los abogados. Sostiene que la dificultad de implicarse en la problemática, y percibir lo que ello implica en sus hijos, no es de los adultos, si no del demandado.

Manifiesta que el demandado es quien descarga en sus hijos la frustración de las decisiones judiciales que le han sido adversas, y que si ello aumento el malestar de la niña V., es por exclusiva y única responsabilidad de su padre.

Destaca que sostener que de los informes del ETI no surge un contexto de violencia, ni que el padre tenga conductas violentas y coloque a su hija en una situación de extrema vulnerabilidad, es querer resignificar el contenido de los mismos, y hacer de ellos una lectura aislada y carente de visión de género.

Cita lo referido por la testigo de la causa Sra. R. H. y manifiesta que en su declaración testimonial fue muy clara, explicitando y dando a conocer toda dicha violencia, sin perjuicio de lo cual la jueza asegura es inexistente.

Manifiesta que el sistema viene sin darle respuesta a esta conflictiva familiar hace cuatro largos años, donde ella y sus hijos fueron víctimas de violencia física, psicológica y claramente económica, la que repercutió muy negativamente en la dinámica familiar, imposibilitando que los progenitores generaran una

coparentalidad coordinada y colaborativa. Cita jurisprudencia al respecto de los casos de violencia.

Solicita que encontrándose configurados los presupuestos previstos en las normas Ley XV-12 y Ley XV-26 se revoque la sentencia en crisis, otorgándose la autorización solicitada.

En segundo término, se agravia en cuanto la ausencia de perspectiva de género existente en la sentencia.

Manifiesta que la perspectiva de género debe ser materia de análisis global en la decisión en tanto, no pudiendo soslayar que el bienestar integralmente considerado de quien cuida también redunda en beneficio de sus propios hijos, en este caso el bienestar integralmente considerado redunda en beneficio de V.

Indica que el interés superior de los hijos no puede disociarse de la perspectiva de género al tiempo de decidir cuestiones como las que nos ocupa, como así también en el cuidado parental, comunicación etc., ello, no solo vulnera a las mujeres, sino también a los niños/as y adolescentes que están bajo su cuidado.

Argumenta que la sentencia en crisis iguala a ambos progenitores en los roles de cuidado y responsabilidad respecto de la dinámica familiar, cuando el ETI, la asesora en autos vinculados, y las testigos Sras. R. H. y N. L., han dejado expresa constancia que V. vive con su mamá, que es quien se ocupa de todo en su vida, viendo a su padre tan solo una vez por semana y fin de semana por medio, y que las conductas violetas del mismo tanto hacia sus hijos como hacia ella continúan.

Sostiene que le preocupa que se la posicione en un lugar de rigidez de postura cuando lo que debe hacer

para proteger los derechos de sus hijos, es lo que precisamente violenta y desajusta a la otra parte. Es el Sr. F., quien no está ejerciendo su rol paternal de cuidado y preservación de la salud mental de sus hijos. En idéntico sentido dice que le preocupa a su vez la invisibilidad de la violencia que sufre constantemente del padre de sus hijos.

Al respecto, refiere que la niña V. no podría jamás quedarse viviendo aquí con el padre, con un hombre que la violenta, que violenta a su madre, que jamás la acompañó ni llevó a su terapia, que solo la ve una vez por semana y fin de semana por medio, que le pide que le diga mamá a su pareja, lejos de su única madre y hermanos, en un nuevo colegio y sin amigos.

Afirma que en las presentes actuaciones es preciso poner de relieve la siempre necesaria perspectiva de género con que debe resolverse, máxime existiendo antecedentes de violencia.

En tercer lugar, se agravia por que no se haya tenido en cuenta, de ninguna forma, lo dicho por la niña V. en la audiencia de escucha de la misma.

Destaca que la escucha efectuada por la señora juez, lo ha sido en el marco del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los arts. 24 y 27 inc. 1 de la Ley n° 26061, en consonancia con lo dispuesto por los arts. 26, 639 inc. c), 653 inc. c) y 707 del CCiv.Com. y tal derecho implica que en todos los procesos que los niños se encuentren afectados directamente, su opinión sea tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento, y según la cuestión debatida.

Manifiesta que si bien la opinión de la niña no es vinculante para la jueza, debió en un asunto tan relevante y trascendental para su vida, sobre el cual fue completamente clara V., explicar la razón por la cual se apartaba de su deseo. Dice que la niña aseguró querer irse con ella a España. Que en sus palabras, dijo que su padre la amenaza con que si se van no se verán más, pese a lo cual ella es clara en su deseo. Asimismo mencionó a su hermano M., y a la red de contención que se encuentra allá.

Dice que pese a ello ninguna mención hace la sentencia en crisis respecto del vínculo de V. con sus hermanos, en especial con M., quien reside en España, y con quien tiene un vínculo muy cercano y a quien extraña profundamente.

Sostiene que la testigo R. H. en su declaración testimonial dijo que M. vive en Madrid, España, y C. en Bs. As., no habiéndose este atrevido a irse a Europa sin la compañía de su familia, y respecto del vínculo de V. con ellos testificó: "Muy cercanos quizás sobre todo con M. Con los dos muy afectuoso pero M. es más cariñoso digamos y tiene más contacto me parece con V.…".

Opina que para V. fue una gran decepción la sentencia en crisis, y que le suplicó que la cambiara de colegio, pues desde hace tiempo que la niña ya no desea estar ahí.

Manifiesta que la decisión del proyecto de vida en España no está en manos de la niña, como erróneamente menciona el ETI en su informe, sino que ella fue consultada, y sabe que su opinión y deseos son muy importantes, pero de ningún modo se ha puesto el peso del proyecto sobre la niña.

Indica que es un proyecto familiar, de posibilidades de crecimiento laboral, de encuentro familiar, siendo que M. se encuentra viviendo en España, y C. desea hacerlo en un futuro, contando allí también con una alta red de apoyo de familiares y amigos, además de ser un proyecto de alejamiento de la violencia de la que vienen siendo víctimas desde hace años, y de resguardar a V. de la vulnerabilidad a la que está expuesta en esta ciudad con su padre.

Refiere que la jueza *a quo* no solo se apartó del deseo de V., sino que ni siquiera tomó contacto con la psicóloga de la niña, ya que no libró el oficio que una y otra vez se requirió, basándose solo en un informe del ETI. Cita a expertos, doctrina y jurisprudencia al respecto.

En cuarto término, se agravia en cuanto a la exhortación del punto 3) del resuelvo de la sentencia en crisis, respecto de la derivación efectuada a la Secretaria de Desarrollo Humano y Familia de la localidad de Rada Tilly.

Sostiene que estamos frente a una derivación sin el fundamento de hecho y de derecho mínimo, sobre todo teniendo en cuenta que la situación que se invoca como disparador de la petición, tiene que ver con la ausencia de posibilidades de comunicación con el Sr. F., como lo ha venido denunciando y señalando en este y en todos los expedientes conexos.

Indica que no hay dificultades de comunicación, sino que la misma ha sido interrumpida y bloqueada de manera expresa por el demandado.

Manifiesta que se ordena una intervención de un órgano administrativo, cuando la instancia judicial ya

se encuentra abierta hace más de cuatro años, y cuando se han denunciado reiteradamente estas situaciones, y las dificultades que las mismas generan sin ninguna acción concreta por parte ni de la judicatura, ni de la representación promiscua de la niña.

Destaca que dicha derivación de los organismos administrativos, son propias en una etapa anterior a la judicialización del conflicto y se entiende frente a la violación o vulneración de los derechos de las NNyA, y no son las medidas excepcionales del art. 39 porque las mismas para su aplicación exigen el cumplimiento del art. 33 que hasta ahora no han sido agotadas.

Expone que le llama poderosamente la atención que, por imperativo legal de la Ley de III n° 21, la Convención de los Derechos del Niño, y el propio CCCN, los jueces de familia son los directores del proceso y tienen la carga de impulsar de oficio las causas, frente a las reiteradas denuncias de esta parte, frente a situaciones que se vivieron en la propia tramitación de estos autos, ni la asesora, ni la jueza requirieron ninguna medida, ni siquiera en los presentes a los fines de poder conocer las impresiones de la actual psicóloga de la niña.

Sostiene en este sentido que frente a estas graves situaciones, y a los reiterados incumplimientos, denuncias, faltas de comunicación, violencias de todo tipo efectivamente verificadas en las presentes y actuaciones conexas, nunca generaron medidas de oficio, ni a pedido de parte, de ningún tipo.

Indica que al momento en que logró estabilizar el curso de las acciones, sus hijos mayores con sus estudios y recursos propios, la niña bajo su cuidado y

pudiendo sostener un espacio terapéutico adecuado y beneficioso, buscando un horizonte en el proyecto de vida personal y familiar, a partir de una intervención en la que se vuelve a hacer hincapié sobre la ausencia de contacto entre la partes, expresa y especialmente impuesta por el Sr. F., se decide en el marco de un proceso de conocimiento acotado y de oficio, trasladar el conflicto al ámbito administrativo, ordenar una amplísima intervención sin un objetivo claro, ni mucho menos vinculado con el objeto de la acción y buscar que un operador municipal cualquiera (sin especificar profesión, tipo de abordaje, alcance del mismo, antecedentes con que debiera contar, entre otras falencias) se adentre en un conflicto completamente cronificado.

Manifiesta que es realmente gravísima la manera en que se pretende no solo exponer el conflicto y burocratizarlo en el ámbito administrativo municipal, cuando las partes están en una instancia judicial, sino también como totalmente fuera del ámbito y alcance de la presente acción se están interponiendo medidas improcedentes, sin ninguna hechura legal y con objetos discrecionales e infundados al mero criterio subjetivo/personal de la jueza *a quo* y la asesora.

Por último, se agravia fundamentando que la resolución en crisis afecta el principio de tutela judicial efectiva, vulnerando completamente sus derechos y los de su pequeña hija.

Expresa que la dilación en la resolución de la presente causa, el envío de la misma al sector administrativo conforme ha sido desarrollado en el agravio anterior y que luego de cuatro años se sigan sin

tomar medidas adecuadas en su resguardo y los de su pequeña hija afecta el principio de tutela judicial efectiva.

Destaca que la petición del cambio de centro de vida fue presentada en el año 2022 y que la demora de más de un año y medio en la resolución de este tema tan sensible en un momento tan significativo en la vida de los mellizos que debían tomar decisiones de su futuro y de V. que venía teniendo problemáticas socio afectivas en la escuela E. de Casa Tilly, así como también en los de ella quien veía sus posibilidades laborales amenazadas con el paso del tiempo, tuvieron un gran impacto en toda la familia.

En razón de lo expuesto, solicita que la sentencia en crisis debe de ser revocada, otorgándose la autorización en la forma solicitada, imponiendo las costas a la demandada y hace reserva del caso federal.

b) *Agravios del demandado – Sr. D. D. F.*:

A efectos de fundar su queja, se agravia respecto a la condena en costas dispuestas por la jueza *a quo* en el inciso 4° del resuelvo de la sentencia.

En primer término manifiesta que se agravia en virtud de lo ordenado viola lo dispuesto en el art. 69 segundo párrafo del CPCCCh por cuanto exime a la parte vencida de las costas, pero omitiendo dar los fundamentos de tal decisión, lo que acarrea su nulidad.

Destaca que la sentenciante se limita a afirmar que la actora tuvo motivos para litigar, pero ni siquiera da indicios de cuáles pueden haber sido. Y que ello afecta gravemente su derecho de defensa por cuanto al no conocer los fundamentos de la decisión mal puede intentarse rebatirlos.

Afirma que la omisión no es casual, sino que obedece a la muy sencilla razón de que no existió motivo alguno para litigar.

Manifiesta que está clara e incuestionable falta de fundamentación acarrea la nulidad de la imposición de costas, en virtud de lo prescripto en el segundo párrafo del art. 69 del CPCCCh, transcribiendo el mismo a sus efectos, solicitando así se establezca.

En segundo término se agravia porque lo dispuesto en materia de costas viola lo dispuesto en el art. 69 primer párrafo del CPCCCh por cuanto desconoce por completo el principio general de la derrota.

Explica que si tenemos en cuenta que la demanda ha sido rechazada en su totalidad no puede sino concluirse en que la decisión de la magistrada de imponer las costas en el orden causado es por demás desacertada. Ello así por cuanto la sola creencia de considerarse con derecho a litigar no resulta razón suficiente para eximir al derrotado de las costas y, menos aún, en un caso como el de autos, donde ni siquiera existe tal creencia.

Destaca que la parte actora interpuso una demanda pretendiendo el cambio del centro de vida de la niña V. alegando una supuesta gran vida que le esperaba, pero no aporto si quiera una sola prueba de ella y solo exigió que su demanda fuera admitida por aplicación de la perspectiva de género.

Explica que no hay una sola prueba en el expediente que respalde alguno de los dichos de la actora sobre ese maravilloso porvenir que dice la espera en Europa. Expone que en forma previa a la audiencia de vista de causa las partes tuvieron oportunidad de dialogar para intentar acordar y la actora se negó rotundamente, pese

a que las partes ya tenían conocimiento del informe del ETI que desaconsejaba el cambio de vida de V.

Indica que pese a no haber aportado prueba alguna y a que el ETI había emitido un contundente informe que echaba por tierra la pretensión de la actora, ésta insistió en litigar y llegar a una sentencia.

Sostiene que prueba de ello es que en la audiencia de vista de causa la actora cambió el fundamento de su pretensión y lo centró en la supuesta violencia de género de la que dice ser víctima, lo cual no es más que una vil mentira.

Manifiesta que confirma lo sucedido en autos caratulados: "C., G. C. c/ F., D. D. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS" (expte. 533/2021) (expte. de Cámara 220/2022), y que se le pueden dar mil vueltas a la cuestión, pero lo cierto es que la Sra. G. C. C. ha sido incuestionablemente derrotada en el proceso y ello no puede ser premiado con no cargarle las costas del mismo. En virtud de ello solicita se impongan las costas de este proceso a la parte vencida -actora-, puesto que no está en juego derecho alimentario alguno.

c) *Réplica de los agravios por la demandada*:

Sostiene en principio que la actora cuestiona las conclusiones de la sentenciante haciendo una serie de manifestaciones vagas e imprecisas que en nada se corresponden con estos actuados. Dice que no hay agravio alguno sino una mera opinión contraria a la del juzgador.

En base a ello sostiene que no puede válidamente controvertirse que la expresión de agravios debió contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (CPr.

268), es decir que debió explicar precisa y detenidamente dónde erró la señora jueza Y que dicha omisión en hacerlo acarrea la deserción del recurso (CPr. 269). Sin perjuicio de ello, da respuesta a cada uno de los agravios de la contraria.

Respecto del primer agravio, dice que podría remitirse a la infinidad de presentaciones realizadas en los expedientes conexos, en las cuales se ha sostenido que la Sra. C. puede repetir hasta el hartazgo que fue o es víctima de violencia por su parte, pero afirmar mil veces una falsedad no la torna verdadera. Resalta que la jueza *a quo* ha afirmado correctamente que no existe elemento alguno que permita corroborar las aseveraciones de la actora; es más, la prueba obrante en los procesos que vinculan a las partes echa por tierra su relato.

Sostiene que no hay un solo informe del ETI que confirme la violencia de la que acusa la Sra. C. y ello solo se verifica con leerlos. Expone que esto es lo único relevante del agravio, puesto que en la infinidad de páginas que siguen solo se observan transcripciones de párrafos sacados de contexto de escritos, sentencias, informes, etc., que poco o nada tienen que ver con el caso que los convoca.

Respecto del segundo agravio, manifiesta que tampoco puede prosperar, ya que una sentencia no puede fundarse únicamente en base a la perspectiva de género.

Indica que la actora promovió una demanda disparatada alegando que a la hija de ambos le esperaba una vida maravillosa en España y, sin embargo, no produjo prueba alguna para corroborar ello. Sostiene que

no estamos ante un caso donde la prueba no es suficiente, sino que no hay siquiera una.

Menciona que con solo un correo electrónico que decía que a la Sra. C. la esperaba un puesto de trabajo en la ciudad de Palma de Mallorca y con la perspectiva de género la actora pretendió que su demanda prosperara. Se olvidó de la niña V. y de mostrar en qué la beneficiaría el cambio del centro de vida y que ello la alejarla definitivamente de su padre.

Respecto del tercer agravio, menciona que tampoco puede ser atendido porque ha quedado perfectamente demostrado que la niña ha sido involucrada violentamente en este proceso por parte de su progenitora, quien ha tratado de moldear a la niña a sus intereses.

Destaca que ello no solo surge del propio reconocimiento que hace la accionante en su escrito de expresión de agravios, sino que también lo ha afirmado el E.T.I. en el Informe nro. 1245/2025, en el que ha concluido al referirse a la vinculación materna: “Desde un relato que abunda en detalles, se observa dificultades para preservar a la niña de la conflictiva adulta”.

Manifiesta que todo lo precedentemente expuesto es claramente demostrativo de la sinrazón de la apelación deducida por la contraria y de que lo resuelto en primera instancia es una consecuencia lógica y ajustada a derecho de las constancias obrantes en el proceso y, por ende, debe ser categóricamente confirmado. Ratifica la reserva federal efectuada oportunamente.

d) *Réplica a los agravios por parte de la actora*:

La actora da respuestas a los agravios, contraponiendo los fundamentos del apelante, solicitando se rechace el recurso.

Sostiene que la jueza se fundó en que no solo en que esta parte tuvo razones suficientes para realizar el pedido, y que se pueden ver en los autos conexos, en la violencia sufrida y en la escucha de la niña, así como también en la propia expresión de agravios formulada por las suscriptas, sino que en definitiva lo que la misma resolvió en el presente expediente, controvertido por esta parte, atañe a ambos progenitores, flexibilizándose entonces el concepto de "parte vencida".

Resalta, que la sentencia además de rechazar la demanda dispone: "La continuidad de tratamiento psicoterapéutico a favor de V. M. F., DNI X., como así también los Sres. G. C. C., DNI X. y D. D. F., DNI X., debiendo acreditar y sostener un espacio psicoterapéutico individual, conforme considerando respectivo". Así como también exhorta "a las partes a prestar la máxima colaboración en la intervención otorgada en autos a la Secretaria de Desarrollo Humano y Familia de la localidad de Rada Tilly para el abordaje de la problemática familiar".

Manifiesta que puede el demandado no estar de acuerdo con ello, pero la jueza, fundó las costas en el orden causado, debiendo rechazarse el pedido de nulidad instaurado.

Respecto del segundo agravio, insiste en que la sentencia en crisis, no solo rechaza la demanda instaurada, sino que dispone la continuidad de tratamiento psicoterapéutico. Así como también exhorta

a las partes a prestar la máxima colaboración en la intervención otorgada a la Secretaria de Desarrollo Humano y Familia de la localidad de Rada Tilly, para el abordaje de la problemática familiar.

Expone que existieron y existen suficientes fundamentos para que solicitase la modificación del centro de vida de V. para irse a vivir con ella a España. Mencionando entre algunos de ellos, el contexto de violencia a la que están expuestas, que la niña se encuentra bajo su cuidado y que desea mudarse a España, entre otros motivos.

En razón de todo ello, destaca que no solo existieron motivos suficientes para que solicite la modificación reclamada sino que también existen motivos suficientes para otorgar dicha autorización.

Bien, concluidas las reseñas precedentes, y antes de adentrarme en la consideración de los agravios, señalo que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para

calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Adelanto que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por la apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Aclarado ello, y en primer lugar, advierto que la parte demandada plantea la deserción del recurso interpuesto, ello en oportunidad de contestar el traslado de la expresión de agravios. En respuesta a la petición, y atento el modo como ha sido planteada la queja, corresponde analizar si la expresión de agravios cumple los recaudos establecidos por el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII n° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o

contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover a la alzada, "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Agrego, desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Tengo dicho ya en anteriores fallos ("A. de C. y S. P. O Ch. c/ C. d. V. SRL y otros s/ Ordinario (cobro

de pesos)" expte. n° 404/2014, "B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/ Daños y Perjuicios", expte. n° 45/2015, entre otros) que esta instancia no representa un nuevo proceso, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

Ahora bien, aún con ello, también es cierto que la cuestión debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Así, y dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo.

Resuelta la cuestión, y ya en la faena, entiendo que la solución a la problemática que se plantea en estos actuados requiere un análisis integral de las circunstancias que derivaron en la intervención de la jurisdicción procurada por la actora.

En dicha línea, pongo de resalto que tengo presente para resolver los autos conexos a los presentes, y que tengo a la vista por vía digital.

Precisamente, del detenido análisis de los mismos, surge de modo evidente –y por ello lo destaco– la permanente ausencia de compromiso de ambos progenitores para encontrar soluciones que se encaminen sino a terminar, al menos a alivianar las diferencias existentes entre ellos, a efectos de procurar el bienestar de sus hijos, en particular de su hija menor, aquí directamente involucrada en la conflictiva. Lo destaca la señora jueza de grado, y me consta por haber intervenido en múltiples procesos judiciales instados por una parte o por la otra, que revelan una virulencia que no ha cesado y que pone de manifiesto la realidad en torno a su carencia de interés en el bienestar de la prole, priorizando sus cuestiones personales sobre aquella. En claro, advierto que los progenitores de V. nula o escasa conciencia ostentan respecto de los deberes que les impone el instituto de la

responsabilidad parental. Tal es así que en vez de poner en práctica los derechos y deberes que aquel les concede, han puesto en manos de la jurisdicción la toma de decisión en la pretendida resolución de sus conflictos.

Luego, y en abordaje preliminar, considero oportuno recordar que el Código Civil y Comercial (CCCN) define la responsabilidad parental como "el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado" (art. 638). Destaco: "… para su protección, desarrollo y formación integral…" porque un niño que vive sumergido involuntariamente en el constante conflicto al que lo somete tanto su padre como su madre es un niño que a mi juicio se encuentra desprotegido, y con un desarrollo y formación integral viciados, todo ello por la irresponsabilidad de sus progenitores que continúan batallando mientras el menor es víctima directa de dichas inconductas".

Por su lado, el centro de vida, comprende un concepto estrictamente ligado al de la responsabilidad parental, como lógicamente al cuidado personal –figura derivada-, a punto que el CCCN fija la competencia en los procesos en que se ventilan controversias respecto de estos en el lugar en que el niño ostenta aquél (art. 716) y aún cuando no existe una definición del mismo, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes" toma como antecedente el concepto receptado por la comunidad jurídica internacional, puntualizándolo como el lugar donde los NNyA hubiesen transcurridos en condiciones legítimas la

mayor parte de su existencia. Esta referencia se complementa con el Decreto 415/06, reglamentario de dicha ley, que efectúa un desarrollo más exhaustivo -en coincidencia con lo que aportan otros tratados internacionales ratificados por la República Argentina en materia de sustracción y restitución de personas menores de edad- de la noción de "centro de vida", estableciendo que: "(...) el concepto de "centro de vida" a que refiere el inciso f) del artículo 3° se interpretará de manera armónica con la definición de "residencia habitual" del NNyA contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina..." (Artículo 3 del anexo I, Decreto Reglamentario).

Dicho esto, desde un punto de vista convencional, corresponde tener presente la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer pero también la Convención sobre los Derechos del Niño que tutela su interés superior, y debo decir, sobre el particular, que la perspectiva de género debe ser materia de análisis global en la decisión en tanto, no podemos soslayar que, el bienestar integralmente considerado de quien cuida también redunda en beneficio de sus propios hijos. El interés superior de los/as hijos/as no puede disociarse de la perspectiva de género al tiempo de decidir cuestiones como las que nos ocupa, como así también en el cuidado parental, comunicación etc. ello, no solo vulnera a las mujeres, sino también a los niños/as y adolescentes que están bajo su cuidado. Tal como el caso "Atala Riffo" sostiene: "la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer

a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños y riesgos reales probados, y no especulativos imaginarios" (*cf.* SCHIRO, María Victoria, "Cambiarle el sexo al derecho...: La responsabilidad parental en perspectiva de género" LLOonline, AR/DOC/3639/2018).

Concretamente, la República Argentina ha asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales. En primer lugar, en virtud de la incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley 24632) -la que citara párrafos arriba - nuestro país se comprometió a "(...) adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (...)" (art. 8).

En segundo lugar, la adhesión a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, generó nuevas obligaciones para el Estado argentino en materia de derechos de género, al expresar en el art. 2°: "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por Ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (...) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de expertos que supervisa la aplicación de esta Convención, ha expresado también que "es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención".

Precisamente, y en línea con el señalamiento que efectuara párrafos arriba, me he ocupado ya de un amplio análisis conceptual respecto de la implicancia – e

importancia- de juzgar con perspectiva de género, ello en el marco de la pluralidad de procesos que han involucrado a las partes (véase "C., G. C. c/ F., D. D. s/Fijación de Canon Locativo", expte. n° 574/2023, por lo que daré por reiteradas aquí las expresiones que vertiera entonces.

Solo diré, para concluir, que juzgar con perspectiva de género implica comprender que la mujer ha sido postergada históricamente en un sistema cultural de características patriarcales, y en consecuencia discriminada sin más por el solo hecho de ser mujer, y obrar en consecuencia desde la jurisdicción para revertir esa situación dictando sentencias que, eliminado estereotipos injustos, pero aún así enquistados socialmente, respeten y hagan valer su igualdad.

Sobre el particular, la apelante se agravia por cuanto entiende que la sentencia no ha tenido por configurados los presupuestos de las leyes XV-12 y XV26 DJP. Ello debe analizarse conjuntamente con la queja que formula respecto de la ineficacia del sistema judicial y la ausencia de perspectiva de género en el contenido de la norma individual atacada.

De su extenso libelo, se advierte que sitúa el eje de la problemática sobre su persona, a la vez que se desentiende de las constancias de estos actuados, particularmente de los informes que elaborara el Equipo Técnico Interdisciplinario y que son citados en sus fragmentos pertinentes en varios párrafos de decisorio. Pero lo que parece no entender es que aquí se trata de procurar el bienestar de V., y de si el pretendido cambio de su centro de vida, instado por la progenitora,

contribuye a ese fin. Sin embargo, el recurso insiste con argumentos que no lo demuestran.

No comparto la crítica al accionar del sistema judicial, y no la comparto porque no se condice con la verdad. Es que, da la impresión de que, en su afán de contrarrestar los efectos de una sentencia que le ha resultado adversa, elabora una serie de argumentos que distan absolutamente de la realidad. Basta solo con revisar los procesos que ha promovido desde la ruptura de su relación, su contenido, trámite y fundamentalmente las decisiones a las que se arribara en los mismos, para concluir en que sus pretensiones han sido conspiradas y atendidas en lo que este tribunal ha entendido ajustado a derecho. A partir de allí, la improcedencia del planteo.

Entonces, aún cuando ha de tenerse bien presente lo que refiriera hasta aquí, corresponde analizar sí, en estos actuados, puede verificarse una situación de indefensión en razón de la condición de mujer, o bien por cualquier otro motivo, y, a partir de allí, como se interrelaciona ello con la situación de la niña. Sobre ese andarivel, juzgo ajustado a derecho detenerme una vez más en el lugar de V., involucrada -una vez más e involuntariamente- en el conflicto que mantienen su progenitores.

Ahora bien, a no dudar que, centrando la atención en la perspectiva de género, esta niña también es mujer. Es niña y mujer. Es decir, es doblemente vulnerable, inmersa en un conflicto que ella no ha creado. Dicha realidad parece no ser tenida en cuenta por la apelante.

Es que, nuestro Código Civil y Comercial -como ya lo destacara párrafos antes-, recogiendo los paradigmas

de la normativa convencional a la que la República Argentina también ha adherido, establece claramente que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas, destacando el derecho de aquellos a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta y valorada, según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el juicio (arts. 3 y 12 CDN, art. 75 in. 22 CN, arts. 706, 707 CCCN, entre otros).

Así, y en resguardo del principio de inmediación que caracteriza el proceso de familia, como así también de la manda específica que impone el art. 130 de la Ley III n° 21 del Digesto Jurídico provincial, he tomado contacto junto a mis colegas, en audiencia personal, con V. Lo he hecho además, en tanto una de las quejas se vincula con la falta de atención a lo dicho por V. en la instancia de grado. Tal como lo hiciera en oportunidades previas con otros niños, mantuvimos un diálogo con ella, en el que la que la niña se expresó con claridad sorprendente, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez. Es decir, la niña se manifestó con soltura y absoluta libertad, exteriorizando su sentimiento y su querer.

Como lo tengo dicho en otras oportunidades, si se aprecia su discurso a través del prisma de su inocencia, no resulta difícil entenderlo, si se lo hace a través de una mirada adulta, tampoco lo es. En tal contexto, la niña refirió aspectos de su vida cotidiana, expresando que le gusta vivir en Rada Tilly, que cambió de escuela, que tiene amigos, que mantiene comunicación con su papá y con la familia que este ha integrado.

Relató que en determinados días de la semana se queda dormir en el domicilio paterno, que el papá tiene prevista una ampliación para que haya más comodidad. Hizo referencia al proyecto materno de mudar su residencia a España, indicando que también le agrada esa idea. La ambivalencia aparece como lógica dada su corta edad, y el cariño que con seguridad siente tanto por su madre como por su padre. También, a no dudarlo, surge de discurso al que se ha encontrado sometida.

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay, citados en CSN 13/03/2007, Fallos: 330:642, A.F. La Ley 2007-B-686).

Y en esa línea, tal como lo hice en "S., B. N. c/ M. F. P. S. P. Ch. y otra s/ Acción autónoma de nulidad", expte. n° 07/20, diré: "…este tipo de procesos no deja de colocarme en la disyuntiva a la hora de decidir lo que más conviene al niño o niña, sujeto vulnerable sobre el que debe centrarse la atención en resguardo de su mejor interés. Es que, más allá del conglomerado teórico que rodea la noción del "interés superior del niño", reiterada hasta el hartazgo, me preocupa sobremanera su faz práctica. Quiero decir, no se trata de la sentencia

dictada por un tribunal en la que se haga ostentación en orden al reconocimiento de aquél principio de rango supralegal, ni al conjunto de normas que lo sostienen en nuestro ordenamiento, sino que aquí importa la realidad de esa menor de edad, la que va a transitar en razón de la postura que haya de tomarse. Su vida real, su cotidiano, y aún su futuro se alinearán en lo sucesivo con el acto jurisdiccional que marque el rumbo". Es que la protección de la persona humana en toda su compleja dimensión vital, en su "mismidad" como solía decir el querido maestro Germán Bidart Campos, y en opinión que comparto, debe constituir preocupación permanente del quehacer jurídico. Cuanto más debe ello sostenerse cuando el involucrado es un niño o niña.

Es entonces, que en orden a tales principios, junto a la necesaria perspectiva de género que he de tener presente- quiero que quede bien claro-, debo priorizar la realidad que mejor atiende al resguardo del interés de esta niña, por lo que entiendo que la sentencia dictada en la instancia de grado debe ser confirmada. Ello no significa que V. no pueda mudar su centro de vida en un futuro, pero para ello serán necesarias otras condiciones que van más allá de las que han sido valoradas en este proceso. Particularmente, habrá de tenerse en cuenta cómo evoluciona la relación entre sus progenitores, pues como lo expresé antes, la niña demuestra mantener una buena interacción con ambos. A partir de allí, si se demuestra efectivamente que una modificación en su centro de vida constituye un beneficio para ella, y para ello no basta una mera propuesta de trabajo enviada vía *e-mail*, único elemento concreto que la actora ha traído a estos actuados, es

decir el efectivo cambio del centro de vida no puede ser dispuesto intempestivamente, debe obedecer a un proceso paulatino en el que deberá analizarse periódicamente si su adaptación a una vida en lugar diferente a la que hoy tiene es efectivamente beneficiosa para ella.

Y para ello -lo vuelvo a reiterar- serán sus progenitores quienes deberán demostrar aquella conveniencia, porque ellos son los primeros responsables por el bienestar de V. Es claro que ello no se logrará denostando la imagen del otro, porque precisamente dicha conducta es la que resultará perjudicial para cada uno, tanto en su faz personal como a ojos del tribunal.

En tal contexto, no advierto que la derivación dispuesta en la sentencia –Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la localidad de rada Tilly– pueda constituir agravio para la actora. Tal vez, en el marco de su intención de desvirtuar de algún modo el decisorio lo haya incorporado como un punto más para reforzar su postura, errada, ello desde que ningún perjuicio puede provocar que por medio distinto se procure desde la jurisdicción colaborar en la búsqueda de una salida al conflicto. Una interpretación distinta llevaría a pensar que sus reales intenciones van en sentido contrario, por lo que prefiero descartarla.

En claro, la decisión de grado revela que el conflicto de los adultos no se ha solucionado, insta claramente a que ello se modifique, en el entendimiento de que podrá contribuir al bienestar de V., y tal como se ha decidido la cuestión en la instancia de grado, me persuade totalmente de que es así.

En dicha línea, destaco especialmente el dictamen presentado por la Sra. asesora civil de Familia ya en

la instancia de grado, ratificado en sus expresiones ante esta alzada, el que merece ser destacado por su detalle y que exterioriza el total compromiso de la magistrada en pos de resguardar el interés superior de V., al que adhiero en su integralidad. Por último, y en orden a la tutela judicial efectiva cuestionada, no compone el agravio una crítica de lo resuelto en la sentencia, razón bastante que sustenta su improcedencia.

En orden ahora al recurso interpuesto por el demandado, entiendo que le asiste razón, sin que el fundamento que compone la sentencia de grado me convenza en ordena la imposición de las costas en el orden causado. Es que, quien emprende una acción judicial, más allá de los motivos suficientes que entienda la asistan para hacerlo, debe cargar con las costas del proceso en caso de resultar perdidoso conforme lo manda el ordenamiento ritual, a salvedad de las excepciones que el mismo código de forma prevé.

No encuentro que el caso se enmarque en una de las mismas, por lo que haré lugar al recurso de apelación interpuesto por el accionado, disponiendo se modifique la forma en que han sido impuestas las costas, las que serán a cargo de la actora vencida.

Costas y honorarios:

Resta resolver lo atinente a las costas de la alzada, las que serán impuestas asimismo a la apelante vencida, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales por las labores en esta etapa se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4-. Así, dispongo fijarlos para las Dras. L. D. J. de M., A. C.

R. y R. R., conjuntamente, en el 25%, y para el Dr. P. J. F. T., en el 28%, en todos los casos sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme los considerandos respectivos.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, según considerando respectivo.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida (art. 69 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, para las Dras. L. D. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el 25%, y para el Dr. P. J. F. T., en el 28%, en todos los casos sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia apelada por la actora y el demandado, rechazó la demanda promovida por la Sra. G. C. tendiente a obtener autorización para modificar el centro de vida de la niña V. M. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios.

Los agravios fueron expresados mediante escritos electrónicos ID 1403384 la actora e ID 1403279 el demandado. Ambas expresiones de agravios merecieron réplica de la contraria

Análisis de los agravios:

I. Abordaré en forma directa el tratamiento de los agravios de la actora, toda vez que quien abre el acuerdo efectuó suficientemente la síntesis de los antecedentes y los agravios y consideró que la expresión de agravios superaba el test de admisibilidad.

Asimismo, corresponde el tratamiento conjunto de las quejas, pues están íntimamente vinculadas sin que sea preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los agravios, planteos y argumentos esgrimido por las partes, ni el orden en que son propuestos respecto a la desacreditación de sus personas, bastando se lo haga únicamente respecto de aquellos que resultan decisorios en relación a la persona de la niña V., tal como lo admite la doctrina del alto tribunal federal (CSJN, Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre otros).

Las quejas pueden sintetizarse en la valoración de los presupuestos de las leyes XV-26 y XV-12, la ausencia de perspectiva de género al decidir, la afectación al principio de tutela judicial efectiva y la falta de consideración de las manifestaciones de V.

Y es en verdad, muy poco lo que puedo agregar a lo dicho por la sentenciante de primera instancia; el primer votante y de la Sra. asesora civil de Familia pues lo determinante y dirimente en la decisión, y que no es asumido por la recurrente es el interés superior de V. conforme manda y obliga la CIDN y la Ley 26061 (arts. 3).

El punto dirimido en autos, al reparo del principio de estabilidad o continuidad, conocido como el mantenimiento del *statu quo* o el centro de vida del niño (art. 3 inc. f Ley 26061), hoy previsto también en el

CCCN como principio de ponderación que debe realizar el tribunal (art. 653 inc.), frente al quiebre de la continuidad afectiva, espacial y social del niño o niña, con incidencia en los lugares como la escuela, lugar de otras actividades y hábitos cotidianos del entorno, sin que sobrevengan desplazamientos bruscos de un medio al otro, necesario para una personalidad equilibrada y reducción del impacto de cambio (Mauricio Luis Mirari: "La guarda de un niño por un tercero" – L.L. 2013-E, 30/09/2013).

No se trata aquí del proyecto personal de la mamá de V. ni la posibilidad de alejarse del lugar en el que continúa sufriendo las consecuencias de una ruptura matrimonial tan virulenta y "ensañada".

Se trata de que ambos padres tienen responsabilidades y obligaciones comunes, y conforme la CIDN debemos garantizar el reconocimiento y efectividad de la primordial responsabilidad y el principio de coparen talidad en condiciones de igualdad. En definitiva se trata de analizar si la decisión de mudar el centro de vida no viola el derecho humano a la coparentalidad de V.

No es la primera vez que nos toca intervenir en la problemática familiar del exmatrimonio C.F. y también por ello puedo afirmar sin lugar a error, que la tutela judicial en el caso existe. No hubo un solo reclamo, una sola petición que no fuera atendida y en la que no haya sido vencedora la aquí actora, porque efectivamente le asistía razón. Véanse las causas conexas que se han ventilado hasta el presente en las que esta Cámara ha intervenido: a) violencia familiar (expte. nro. 124/20); b) medida cautelar patrimonial (expte. nro. 479/2021);

c) alimentos (expte. nro. 551/21) d) Ejecución alimentos provisorios (expte. nro. 220/22);e) recurso de queja vinculado a la comunidad de bienes (expte. nro. 403/22) y f) ejecución de sentencia (expte. nro. 824/23); g) la tercería de mejor derecho (expte. nro. 485/22); h) alimentos (expte. nro. 167/2022); i) incidente (expte. nro. 238/2024 j) Fijación de canon locativo (expte. nro. 574/23); k) medida cautelar (expte. nro. 697/2023).

Pero, en nada ayuda la tutela judicial si el conflicto tiende a perpetuarse, cronificarse y renovarse en forma paralela a las resoluciones.

Por esas intervenciones es imposible desconocer las múltiples situaciones que ha tenido que soportar, sus reclamos, su vocación de proteger a la prole y aun, en el peor escenario como fue la pandemia vivida en el año 2020. Pero también es cierto que la comunicación de los hijos con su padre no se interrumpió y el vínculo en la forma que fue construido durante la vigencia de la relación existe.

Tampoco podemos soslayar que la dupla parental no ha logrado desenfocarse de sus intereses y flexibilizar sus posturas.

En el caso, no puede pretenderse que esta decisión tenga su peso de gravedad en la violencia sufrida por la recurrente en el marco del art. 56 inc. 23 de la Ley XV-26, pues no está vigente ninguna medida de protección, que justifique el alejamiento de la ciudad, que la ponga en grave riesgo y así se decidió es el mejor y superior interés de V.

Para sustraer al niño de su “estabilidad” deben mediar causas muy serias relacionadas con su seguridad o la salud moral o de la madre –víctima de violencia-

que en el caso no se advierten en tal grado para sustraerla de su ambiente habitual modificando aún más el régimen de vida que llevaba antes de la traumática desintegración familiar.

Después de estos años de tanta triangulación de los hijos en la disputa adulta -que no se supera- V. debe disponer de recursos internos para hacer frente a las tensiones y desacuerdos generados por la falta o nula comunicación entre los adultos, ello, según informa el ETI –y es fácil darse cuenta-, implica "una alto monto de angustia".

Informa el ETI que V. debe "cuidarse" para preservar ambos vínculos –paterno y materno- para su propia supervivencia, calmando la hostilidad del padre y resguardando a la madre invirtiendo su lugar dentro de la dinámica vincular. La mudanza solo implicaría en este aspecto, aún más costo emocional porque claro está, el vínculo con ambos padres lo deseó –como niña que es- preservar en todo momento.

Es francamente triste ver que no puedan superar la conflictiva en la que están inmersos; la imposibilidad de descentrarse de sus propios intereses y necesidades con las graves consecuencias para el bienestar y desarrollo integral de V. que le están siendo anunciadas desde el principio de la conflictiva, sin duda incumpliendo el deber impuesto por el art. 638 que se señala en el primer voto.

Y ello nuevamente se observa en el contenido de este recurso. En el que la apelante, sigue insistiendo en todo lo que debió hacer para seguir adelante y cuidar de sus hijos, y repito, lo conocemos. Pero ello no justifica mudar a V. del lugar en donde vivió toda su

vida, donde esta “su centro de gravedad”, máxime cuando el ETI es concluyente al señalar que la petición impresiona estar direccionada a profundizar las dificultades e implicaría aumentar el malestar y por sobre todo importa para V. expresar una decisión de alto nivel de tensión y ansiedad porque en ella está depositada implícitamente la decisión.

Es que de todo esto, que hace al interés superior de V., nada dice la progenitora, asumiendo una actitud demostrativa de la dificultad de su función de comprensión y acogida emocional que señala el ETI.

V. necesita una “tregua”. De eso se trata cuando desde el ETI se señala que la modificación del centro de vida **podrá resultar de un proceso que la niña continúe elaborando**, pero hoy es más importante que se trabaje en el impacto subjetivo que tiene la vinculación paterna y la necesidad que los integrantes del grupo familiar continúen en sus espacios psicoterapéuticos.

Nada dice la actora de todo esto. Insiste en su petición, cuando desde la interdisciplina se desaconseja la mudanza peticionada. Sin mencionar la falta absoluta de prueba sobre la viabilidad de su proyecto a nivel personal, ni cuáles serían las condiciones más favorables para V. Era imperativo demostrar que no llevar a cabo el cambio de centro de vida le causaría un daño mayor o más grave que el trauma sufrido ya.

La niña tiene vínculo amoroso con ambos progenitores, quienes la han “invisibilizado”.

Se preocupa la actora por indicar que no es la responsable de la nula comunicación, y es que en ningún lugar surge que se le achaque tal circunstancia en exclusividad. Ya han dado cuenta los múltiples informes

de la imposibilidad del demandado de facilitar la comunicación.

Es la dupla parental la que generó este caldo de cultivo de incomunicación, y las dificultades que ello viene presentando para el desenvolvimiento de la vida cotidiana, que lógicamente podrían solucionarse para la actora con irse "lejos", pero ello está lejos de constituir, siquiera ayuda al interés superior de V. La primera advertencia legal impone en principio el respeto y mantenimiento por ser el lugar de crianza que viene ostentando, que es pauta adoptada por constituir una de las facetas del interés superior del niño (art. 3 Ley 26061).

Es el interés de la niña el "Superior" y al que debemos atender prioritariamente. Ello quedó claro en la resolución impugnada y ningún comentario mereció para la recurrente que por supuesto y justificadamente enfoca el análisis desde su perspectiva.

Desde la necesaria mirada del derecho constitucional y convencional privado que imponen los arts. 1 y 2 del CCCN, la solución que se adopte para resolver "los casos" que a los magistrados se nos plantean, no se debe perder de vista los principios emergentes de la constitución, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y las recomendaciones y sentencias de los organismos internacionales creados por dichos instrumentos (*cf*. Gil Domínguez, Andrés, "El Estado constitucional y convencional de derecho en el Código Civil y Comercial", Ediar, Bs. As., 2015, p. 14 y ss.).

La evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso

teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño o grupo de niños. Encierra el riesgo de las cláusulas abiertas y su aspecto predictivo, de pronóstico. Para que ello no pase, las circunstancias a tener en cuenta se refieren a las características específicas del niño o los niños de los que se trate, como su edad, su sexo, su grado de madurez, su opinión, su experiencia, su pertenencia a un grupo minoritario o no, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y su contexto social y cultural, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre éste y su familia, su entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, entre otras (*cf.* Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 14, cit., párr. 48).

En el caso, y en cuanto al reclamo frente a lo que considera ausencia de perspectiva de género en la decisión, debo reiterar que las dos son mujeres, las dos sufren, cada una desde su lugar y posición la ruptura familiar, pero V. es niña y de ello no podemos (ni debemos) desentendernos por mandato constitucional y convencional, es decir a la tutela reforzada se le suma otro plus de refuerzo.

Es archisabido que en los posibles conflictos entre el interés superior de un niño y los derechos de otras personas, de no ser posible armonizarlos, deberán resolverse teniendo en cuenta que los intereses del niño o niña, tienen la máxima prioridad, no es una más de las tantas consideraciones sino la máxima, la más

importante, la definitoria para resolver la situación (art. 3, último párr. Ley 26601).

Es que en casos como el presente, es preciso ajustar el derecho de los adultos a la conveniencia de la niña, sin que ello sea invadir ni menos destruir al decir de Mizrahi, los derechos de los adultos involucrados (en "Familia, matrimonio y divorcio", p. 250). Pero el análisis, el enfoque y la exploración debe ser inverso, en primer lugar, si la mudanza pedida afecta el interés del niño, y en eso su estabilidad, su derecho a la coparentalidad, a su vida privada, y luego recién, atender a la causa o motivo que lleva a la progenitora a solicitar el cambio.

Señaló la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires que el principio *favor minoris*, receptado expresamente en los arts. 3 y 5 de la Ley 26061, adquiere preponderancia objetiva, pues el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños (SCBA, Causa C 122500 11/9/2019).

Es que aquí nos interesa dilucidar si es conveniente para V. modificar su centro de vida, concretamente y de acuerdo a lo señalado por la Ley 26061, este es el lugar en que pasó legítimamente toda su vida, no se trata aquí de la mayor parte de su vida, sino sus 10 años de vida, de los cuales, los últimos 4 han sido atravesados por la crisis de sus padres y frente a la cual debe recomponerse, deben darle estos padres la tranquilidad necesaria para que pueda seguir desarrollándose y ejercitar su autonomía progresiva de manera más serena, toda vez que hoy "invisivilizada" no puede ser la destinataria de semejante decisión.

Mal puede la apelante señalar que no se tuvo en cuenta lo dicho por V., si lo dicho por ella esta signado por tal entorno de presión. Pero no se escapa al tribunal que lógicamente le entusiasmará la idea de irse y tan lógicamente como querer estar cerca de su papá –con quien se está recomendado se vincule mejor- en el lugar donde va a la escuela y realiza sus actividades. Manifestó también que en su escuela nueva se siente mejor; por el contrario, antes sí le entusiasmaba la idea de irse a vivir a España. También se expresó acerca de la nueva integración familiar de su papá.

Lo cierto es que la situación desde que se inició la causa hasta el presente ha variado, la sensación de V. también y los informes interdisciplinarios no aconsejan la variación del centro de vida que es integrante de su interés superior.

En definitiva, considero y coincido que en el caso, el mejor interés de V. es permanecer en esta ciudad, con sus padres y continuar con su espacio terapéutico en coordinación con las sugerencias de la Secretaria de Desarrollo Humano y Familia de Rada Tilly a fin de desjudicializar el conflicto.

No existe razón para agraviarse de tal nueva tal intervención. Sostener que la intervención del o los órganos administrativos es burocratizar y exponer el conflicto, se da de bruces con la tramitación de las numerosas causas hasta el momento y los resultados arribados (mayor invisivilización de V. por parte de sus padres).

En definitiva, la necesidad del apoyo interdisciplinario no puede constituirse en agravio, sobre todo cuando tiene por causa y finalidad revertir

la modalidad de cuidados y vinculación materno y paterno atento a la compleja dinámica familiar que surge de los distintos informes del ETI.

Por todas estas razones, las dadas por la sentenciante de primera instancia y mi colega que abre el recurso las alegaciones de la recurrente no desvirtúan los elementos de prueba señalados.

En tal entendimiento el recurso no puede prosperar

II. *Recurso del demandado*:

Al demandado le causa agravio la imposición de costas por su orden en atención a la falta de fundamento y el resultado obtenido.

Es dable recordar que el vencimiento es el principio general previsto en el art. 69 del Código Procesal, y que su apartamiento se justifica sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, lo que no ocurre en autos.

Dice Palacio, que la existencia de "razón fundada para litigar" constituye una fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito (Loutayf Ranea: "Condena en costas en el proceso civil", p. 79, Astrea, 2013).

No se trata de la sola creencia subjetiva del litigante no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso, pues todo aquel que somete una cuestión a la justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no es suficiente para eximir del pago de los gastos si el resultado no es favorable.

Por ello acompañaré la propuesta del primer voto e impondré las costas de la primera instancia a la actora vencida.

III. *Costas y honorarios*:

Atento a como se resuelve, no es procedente apartarse del principio vigente en la materia en relación a las costas. Por ello, las de esta instancia las impondré a la actora recurrente vencida.

Los honorarios profesionales se regularán de conformidad con las pautas generales contenidas en los artículos 5, 6, 7, 29, y 13 de la ley arancelaria, fijándolos a favor de las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R. conjuntamente en el 25% y a favor del Dr. P. F. T. en el 28%, en ambos casos de los que les fueron regulados por su labor en la primera instancia.

En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar los agravios de la actora y confirmar los puntos 1 y 3 de la parte resolutiva de la Sentencia registrada bajo el nro. 613/2023 de la OGUF.

2) Admitir el recurso del demandado y revocar el punto 4 de la parte resolutiva de la Sentencia registrada bajo el nro. 613/2023 de la OGUF, disponiendo que las costas de primera instancia sean a cargo de la actora.

3) Imponer las costas de esta instancia a la actora recurrente.

4) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios de la actora y confirmar los puntos 1 y 3 de la parte resolutiva de la Sentencia registrada bajo el nro. 613/2023 de la OGUF.

2) Admitir el recurso del demandado y revocar el punto 4 de la parte resolutiva de la Sentencia registrada bajo el nro. 613/2023 de la OGUF, disponiendo que las costas de primera instancia sean a cargo de la actora.

3) Imponer las costas de esta instancia a la actora recurrente.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. P. F. T. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 25 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"